

las instancias al Papa, añadiendo que juntándose el marqués de Castel Rodrigo, el cardenal Albornoz, el obispo de Córdoba y don Juan Chumacero, en aquello que conviniesen deberse ejecutar, sin aguardar respuesta de acá se ejecutase, haciéndose en primer lugar los últimos esfuerzos, por bien para las conveniencias que se pretendían.

18. Las respuestas de estos ministros fueron en sustancia que allá no había qué hacer, ni esperanza alguna de que aquella corte se diese por vencida de la clara justicia que S. M. y estos reinos tenían por la favorable decisión de los puntos contenidos en el memorial que dieron á Su Santidad, y que los remedios se habían de poner acá, no conviniendo en la nueva ley que había formado el Consejo, pues en virtud de las antiguas, por Reales cédulas y despachos podía el Consejo mandar lo mismo, y aunque los dos embajadores en cartas de 18 de enero y 27 de junio de 1636 se persuadieron á que con la réplica que presentaron en respuesta de la dada por la Dataría, quedarían convenidos los ministros del Papa y que les causaría gran vergüenza y al Papa gravísimos escrúpulos en su conciencia lo que con su autoridad se ejecutaba, de nada sirvió este remedio, y aunque en aquel tiempo se solicitaron algunas gracias y se suspendieron las diligencias de los embajadores, siempre ellos, el marqués de Castel Rodrigo, embajador ordinario, y el cardenal Albornoz representaron con gran fortaleza á S. M. que estaba obligado en conciencia, como príncipe tan católico y defensor de la Iglesia y como padre de sus vasallos, á no desistir de esta empresa que era tan de la gloria de Dios y bien de la Iglesia y de sus vasallos, y en la consulta grande que va referida, por lo que se reconoce de la de Estado, del último parecer que dieron los ministros de Roma todos uniformes desesperaron de los blandos temperamentos y de cuantas diligencias se podían hacer en Roma, y recurriendo á los principios del derecho natural, pasaron á votar libremente que S. M. en sus reinos diese sobre todo las providencias convenientes como rey y señor natural, protector y defensor de sus vasallos, y que de actores nos hiciésemos reos; de suerte que de allá viniesen á buscarnos para algún convenio ó contrato que concordase

estas diferencias con utilidad de los vasallos, porque sino es obrando de hecho, no nos podíamos defender de tantas violencias é injusticias, mantenidas con tantos fraudes, simonías y perjurios, con tan grave ofensa de Dios, y á qui es de suponer que están tan radicados y establecidos estos intereses en la corte de Roma, y que son tan precisas las pensiones en todos los beneficios que provee el Papa, en que entran los curatos, que para hacer Su Santidad la gracia de librar algún beneficio de pension, si en los libros de Dataría está anotada, necesita del asenso de los cardenales, y de formar para ello Consistorio, por los grandes intereses que aquel sagrado colegio y aquella corte tienen en estas pensiones; pues el caudal que va de España destas, y de innumerables gracias, que allí se dispensan por el dinero, es el fondo mas principal de aquella corte, y es el cimiento de tan suntuosos palacios, y el precio de tan grandes Estados como han hecho los nepotes, y últimamente, la finca de tan gruesas rentas y de el fausto y lujo de aquella corte de la cristiandad, émula en esto de la Roma gentil.

19. No me ha parecido malograr el trabajo que he tenido en reconocer estos papeles, juzgando conveniente dar de ellos alguna noticia al Consejo para que tenga presentes los hechos y los dictámenes que en varios tiempos ha dado el Consejo sobre este asunto, y aunque hoy no subsisten los temores de los daños que pudieran resultar á S. M., dueño que era de tan grandes Estados en Italia, que siempre se tuvieron presentes estos peligros; quedan no obstante otros subsistentes, si acá se obra de hecho por donde el Papa puede empobrecer á S. M. negándole las gracias concedidas, y que puede concederle con lo demás que en varias ocasiones representó el Consejo, lo que siempre se debe tener presente para estos rompimientos. Y no lo digo por retraer á S. M. de aquellas resoluciones que juzgare eficaces para el logro de tan alto fin, sino porque en llegando á tomarlas, se renuncien todas las conveniencias que pueden resultar de la amistad de aquella corte, porque si despues de comenzar con gran calor, por el medio de fuertes resoluciones, lo resfria ó entibia la necesidad de valerse de otros medios, no solo blandos, sino también sumisos, será desaire de la magestad,

y una fábula del mundo todo este aparato, y siempre es preciso cautelarse de aquellas contiendas con el Papa; sean sobre puntos de inmundicia ó jurisdicción pontificia, en que entre fundando de derecho abrigado de los sagrados cánones, que es preciso siempre venerar en materias eclesiásticas, y será escándalo de la cristiandad disputarle al Papa todo lo que el derecho y sagrados concilios le conceden; antes si el empeño de S. M. ha de ser la puntual observancia de ellos, y del derecho divino y natural que todos favorecen la causa de S. M. en el remedio de estos abusos, ya aquella corte no se atreverá á usar de las armas de la Iglesia en defensa de lo que es absolutamente contrario á la misma Iglesia y á los sagrados concilios.

20. Y este dictamen es conforme á lo que siempre aconsejaron al señor rey D. Felipe IV, y aun á los señores emperadores Carlos V y Felipe II sus Consejos y ministros.

De lo tratado y consultado por la junta de Roma no tenemos noticia en el Consejo ni se sabe lo resuelto por S. M. en orden á tratados de composición con Roma sobre estas diferencias, y aunque no dudo que se habrá tenido presente todo lo dicho, lo que me queda de decir, y mucho mas, es preciso no admitir cosa substancial, como si en este negocio no se hubiese discurrido hasta ahora; pues ahora viene al Consejo y cada uno en su voto debe decir al rey su sentir, y yo lo hago por escrito por no poder mi memoria comprender tanto como ofrece el asunto.

21. Comenzando, pues, á discurrir sobre los puntos que S. M. ha remitido al Consejo para que de su parecer.

PUNTO PRIMERO
Sobre abusos de la Dataría en provisiones de beneficios.

El primero es sobre los escandalosos abusos de la Dataría en la provision de beneficios, y sobre los medios de ocurrir á ellos, especialmente, siendo tan antiguas y hasta aquí tan inútiles las quejas que ha habido contra ellos.

Omito la relacion de estos abusos, que son innumerables, y S. M. los tendrá todos presentes: pero los principales son las pensiones

en cabeza de extranjeros, en beneficios simples y curados, las resignas con reserva de pension, y las coadjutorias con futura sucesion, y la estension de las reservas, que cada día se han aumentada, como el crecimiento de los escudos de cámara, y otros innumerables modos que la Dataría practica, para aumentar sus intereses contra todo derecho divino y humano: estos y los demás puntos que se contienen en el memorial de las Cortes, y en el que se dió por los embajadores á Su Santidad, están tratados en el memorial y réplica de los embajadores con tanto acierto y con tan sólidos fundamentos, que en la sustancia no hay que añadir en orden á la justicia de S. M. y de estos reinos, y á la injusticia y agravios que padecen en la práctica de la Dataría sobre estas provisiones, á que no dió respuesta la Dataría, que pueda merecer alguna estimacion; y los fundamentos son tan irrefragables que nunca se podrá dar á ellos satisfaccion adecuada, y así lo mas de la respuesta dada por la Dataría se reduce á suposicion de hechos inciertos, y á unas respuestas tan frívolas, que en nada absolutamente merecen atencion; y por último á la réplica no tuvieron que responder, ni á lo que en el proemio de la misma réplica espresaron los embajadores acerca de la potestad del Papa engrandeciéndola por los medios que verdaderamente se engrandece la del Vicario de Cristo, que es, siendo fiel dispensador, ecónomo y administrador de la Iglesia, arreglado y sujeto á la divina Ley, y á la observancia de los sagrados concilios y decretos de los Sumos Pontífices, dignos sucesores de san Pedro, y doctrina de los santos Padres, y no dueños como los han hecho creer muchos aduladores, haciendo que sea su voluntad la regla de sus determinaciones, lo que solo es reservado á Dios por su infinita bondad y sabiduría.

22. Supuesto pues que el negocio es de la mayor importancia, que el agravio es notorio é imponderable, y que cada día crece con tanto perjuicio de los reinos y con escándalo de la cristiandad, dándonos en cara los hereges con lo que á ellos es tan manifiesto como á todos, y que se han evacuado todos los medios reverentes, que han podido practicarse para el remedio de estos daños, y todos se han despreciado, y respondiendo muchas

veces de burlas aquellos ministros á razones tan serias y tan bien fundadas, no queda á S. M. otro remedio que el de resistir con los hechos tan notorias violencias, cuando de los tratados de concordia, que se hubieren puesto en plática, no resultare la reforma de estos abusos, sino en el todo, en la parte que baste para satisfaccion del rey y consuelo de sus vasallos, fué el parecer del obispo Pimentel haber llegado el caso de obrar S. M. por los principios del derecho en la resistencia de estos abusos; y en tales términos el cardenal Cayetano, acérrimo defensor de la jurisdiccion pontificia (1), conoce que no se debe callar, sino arguir convocando á los príncipes cristianos, para que imitando al Apóstol san Pablo digan al Papa que atienda al oficio que Dios le encomendó, cumpla con él de la suerte que el santo Apóstol le ordenó en la carta á los Colosenses, y no habiendo bastado, dice que se ha de resistir, y con toda obediencia y suma reverencia negar la posesion á los mal provistos (2).

Y enseña tambien quién lo ha de hacer, y que hay muchos caminos por donde los príncipes del mundo sin rebelion, queriendo usar de su potestad, podrán resistir y obviar los abusos de la potestad eclesiástica (3); y si buscamos el fundamento de este gran autor, se reduce al derecho natural, por el cual á todos es lícito resistir con violencia la que á ellos y á sus prógimos se les hace con el moderamen de la inculpada tutela (4); de suerte, que siendo abuso de potestad pontificia, en cuya egecucion padecen los súbditos de S. M.

(1) Cayetan. tom. 1, opusc. tract. 2, de Auctor. Papae et concil. cap. 27, sol. ad 2. Non tacendo, arguendo, advocando illustres ad increpandum exemplo Pauli, et praecepto ejusdem dicite Archiepiscopo: Vide ministerium quod accepisti a Domino, ut illud impleas (ad Colossens. 1.º).

(2) Idem Cayetan. ibi. Resistendum est ergo etiam in faciem Papae publice dilapidantis Ecclesiam: v. g. quia non vult dare Beneficia ecclesiastica, nisi pro pecunia, aut commutatione officii, et cum omni obedientia et reverentia neganda est possessio talium Beneficiorum his qui emerunt.

(3) Idem ibi. Multae sunt viae quibus Principes mundi, si velint uti absque rebellionem resistantia impedimentum queunt abusum potestatis auferre.

(4) Idem ibi: Quod licet cuiilibet vim in se et in proximum vi repetere cum moderamine inculpaetae tutelae.

fuerza, pertenece al derecho natural y al príncipe, á quien por él incumbe el defenderlos con fuerte resistencia, y en esto dice que no hay violencia ni se falta á la obediencia y reverencia cuando los ruegos y interpelaciones no han bastado.

23. Estas conclusiones reducidas á los casos prácticos, así en los recursos de fuerza como en el de retencion de bulas, fundó latísimamente sobre los principios del derecho natural el Sr. D. Francisco Salgado (1), probando con gravísimos fundamentos no solo la potestad de los príncipes para defender á sus vasallos, sino la precisa obligacion que tienen en conciencia de defenderlos contra cualesquier violencias, como tambien la observancia de las leyes canónicas y concilios, especialmente el de Trento, en lo cual no es necesario detenerse, porque en lo que escribió este autor y D. Pedro Salcedo está junto cuanto se puede desear.

24. El P. Fr. Francisco de Vitoria, que es uno de los teólogos de España y venerado tambien de los estrangeros, sigue la doctrina del cardenal Cayetano, y pone algunos ejemplos en que se podrá usar de esta resistencia hablando sobre dispensaciones de dos géneros, unas puramente graciosas, otras nocivas á las partes ó al público, ejemplificando los casos siguientes (2): Si se mandase que fuesen los muchachos curas, que tengan beneficios y décimas sin residencia, que tengan los frutos no sirviendo las prebendas, que alguno coaccrve muchos beneficios, como veinte: en cuyos casos, dice, que no debe ser obedecido ni en los mandatos notoriamente injustos ó leyes contrarias á la justicia, y discurre sobre la conveniencia que hubiera en que en el concilio general se coartase en alguna manera la facultad del Papa con gran reverencia de su persona y dignidad; y últimamente, hablando tanto de las leyes como de las dispensaciones, dice (3) que tanto unas como otras, siendo injustas, no

(1) Salgado de Reg. protect., p. 1, cap. 1, in princip. et in praetud quasi per totum; et de Retent. p. 1, cap. 1, 2, et seqq.

(2) P. Francisco Vitoria. Praelect. 4 de potestate Papae et concilior. n. 16 et seqq.

(3) Idem Vitoria; n. 18, vers. Sed quid. eod. loco.

obligan, y que la potestad del Papa es dada para edificar y no para disipar, y que no es dueño de la Iglesia ni de sus bienes sino administrador dispensador de los ministerios divinos.

25. Silvestre (4) en la Suma, pone el ejemplo en el Papa que quisiese destruir el patrimonio de la Iglesia por enriquecer á sus parientes, en cuyos términos y en los casos que fueren perjudiciales á la Iglesia, dice, se le debe resistir, y la razon que dá es porque su potestad para destruir es ninguna.

26. Lo mismo prueba el Sr. D. Gregorio Lopez con Panormitano, Archidiacono y otros en el ejemplo de disipacion y de enriquecer á los parientes para que edifiquen palacios, en cuyo caso, dice (2), se le debe resistir; y los autores ponen varios ejemplos del abuso de la potestad en perjuicio, ó de la Iglesia ó de tercero, como si el Papa condenase algun inocente sin causa, en dinero ó en otros bienes, sobre interés grave que es uno de los ejemplos del P. Vitoria (3), ó si diese otras sentencias ó leyes notoriamente injustas, como que aplicase para sí la mitad de las rentas de los beneficios, aunque el ejemplo de Cayetano es el más adecuado.

27. Y no se debe admitir la oposicion de que el Pontífice es solo juez para declarar si hay injusticia en sus mandatos por ser materia eclesiástica, que es de su privativo conocimiento, pues hablamos en injusticias notorias y nunca se daría lugar á la natural defensa, ni el Pontífice ha de declarar que procede mal; y como este es acto de potestad civil y el derecho natural se la da al príncipe cuya potestad en su género es independiente, podrá co-

(1) Silvester in Summa 3, 4, ibi: Quid si Papa sine causa vellet abrogare jus positivum: responde, peccaret. nec esset permittendum, nec ei obediendum in malis; sed resistendum per honestam reprehensionem: Unde si vellet totum thesaurum Ecclesiae, aut patrimonium Petri dare parentibus, ut ejus Ecclesiam destrueret, ut hujusmodi non esset permittendum, sed resistendum; et ratio est quia in destruyendo nihil potest et si de destructione constat, potest resisti.

(2) Gregorio Lopez: gloss. 21, leg. 3, tit. 5, part. 1. praesertim ibi: Quando enim non subest causa alienandi et manifeste Papa dilapidat, potest et in faciem resisti, sicut Paulus Petro, ut in cap. Paulus 2, quaest. 7.

(3) Vitoria, ubi supra, n. 18, vers. Ex quo patet.

nocer de estos agravios; y esto se infiere claramente de las doctrinas citadas; y es principio manifesto en materia de leyes, que cuando ni por la ley ni por el legislador está ni el vero vero ni el vero presunto, sino es que hay manifesto error, puede el súbdito conociéndolo por sí no obedecer; aunque como dice muy bien el P. Vitoria, no se debe discurrir sobre la apelacion al futuro concilio, que tiene gravísimos inconvenientes y nunca España la ha practicado, ni que cualquiera particular pueda arbitrar en esto para obedecer ó no obedecer al Papa, y se reserva esto solo á los príncipes ó al concilio provincial ayudado de su favor, y en estos términos dice que no solo es lícito no obedecer, sino es tambien resistir con violencia y castigar á los ejecutores, observando siempre el moderamen de inculpada tutela, sin faltar á la obediencia ni negar la autoridad al Papa, sino solo alegando que su mandato es injusto y en detrimento de la Iglesia (4) por ser mal informado Su Santidad.

28. Aunque este doctor se inclina á que preceda concilio provincial para que el rey asegure de la justicia de la causa tome á su cargo la defensa, hoy no es posible este remedio, porque los Pontífices son ya más sensibles en los concilios provinciales y nacionales que aun en los generales, como se vió en tiempo de Paulo III, que lo que últimamente le compelió á convocar el general de Trento fué evitar alguno nacional en Alemania, y aun en el Tridentino se ajustaban muchas cosas con decir las naciones que se irian y ajustarian sus concilios nacionales; y los Pontífices son hoy muy poderosos en los concilios generales, y aunque en la sesion XXIV, cap. II del Triden-

(1) Vitoria ubi supra n. 23 ver. sequitur Corollario.—Apelatio a Sede Romana non datur in mundo. Gelas 1.—Epist. 4.—Apelans a Papa ad Concilium generale est excommunicatus et reus lesae Majestatis, item fautores et consiliares ad hoc faciendum. Pius II constituit. 3 execrabilis; Julius II constituit. 22. Suscepti regiminis. Excommunicatur in Bulla Ceneae Gregor. 13. Constituit. 81. Consueverunt q. 6. Paulus 5 constituit. 63. Pastoralis et Urbanus VIII constituit. 62. Pastoralis. Et probatur ex cap. patet. cap. nemo. cap. cuncta 9 quaest. 3. Secat. de appellat. quaest. 8 n. 63 et quaest. 16 limit. 1. Belarmin. lib. 2 de Rom. Pontifice cap. 16. Suarez lib. 4 contra regem Angelliae cap. 22; Gonzalez Tellez in cap. si duobus de appellationibus, n. 1.

tino se manda la celebracion de los provinciales, y no es necesaria para convocarlos autoridad pontificia, con todo el no uso por tanto tiempo que en España ha habido hiciera parecer novedad, y luego entrarán en sospecha, y fuera mayor el ruido que el remedio de los abusos, y no sabemos lo que resultaria de la variedad de pareceres, pues vemos á los obispos y demas eclesiásticos, que en otros tiempos y cuando eran mucho menores los agravios que padecian, se quejaban amargamente de la Curia Romana y hoy parece que todos se ponen de su parte; y pues este remedio no es forzoso y es mas de jurisdiccion eclesiástica, y aqui caminamos por los términos de defensa natural y por mano del príncipe y autoridad pública como el mismo Victoria previene, no es menester recurrir al concilio habiéndose conseguido el fruto de él, pues este solo era necesario para averiguar la injusticia y agravios, y esto se ha conseguido por el equivalente remedio de tantas y tan claras pruebas como hay de estos agravios y tantas diligencias como se han hecho, no solo en tiempo del señor D. Felipe IV, sino tambien en el del señor D. Felipe II, que envió á Roma al mismo fin al marqués de las Navas y á D. Francisco de Vera, del Consejo, y continuamente han estado clamando nuestros embajadores.

29. Y esta verdaderamente es la mejor ocasion, por estar andada la mejor parte del camino con los decretos de S. M., reconocimiento y detencion de los despachos de Roma, que son contra las leyes, y en tiempo de un Pontífice que ha dado motivo á estas resoluciones, porque si sucede otro, no será razon entrar rompiendo con él, sino que halle las cosas en estado de tratar de una buena composicion como sucedió en la entrada de Pio IV en el Pontificado, que desagrávió á los señores Carlos V y don Felipe II de tantas hostilidades como recibieron de Paulo IV y de sus nepotes.—Este es en sustancia y en general el parecer del obispo de Córdoba, á que yo he añadido pocos fundamentos; pero debo advertir lo primero, que para adaptar estas doctrinas generales á los ejemplos que ponen los doctores citados, es necesario proceder con gran circunspeccion, porque son disimiles, y tambien es muy digno de notar que el obispo

de Córdoba vió de prisa al P. Victoria, á quien no se le ha podido censurar proposicion alguna, y la sentencia de este no es que con el dictámen del concilio provincial los príncipes puedan resistir los mandatos del Papa, sino es sobre el supuesto de haber el concilio general declarado que no se pueda dispensar en tal ó tal cosa, por ser pernicioso á la Iglesia la tal dispensacion ó infraccion de alguna determinacion del concilio, y supuesta esta conclusion en que encuentra y responde á muchas dificultades dice que si el Papa, no obstante este decreto del concilio general dispensase ó hiciese lo contrario, que podrian entonces los príncipes resistir con parecer del concilio provincial; y si dijera que el concilio provincial podia por sí arbitrar sobre la justicia ó injusticia de las resoluciones del Papa, no hubiera Roma sin censura dejado correr esta proposicion, ni yo la puedo pasar, porque voy haciendo relacion verdadera y aun no he llegado á votar.

30. En el remedio práctico de todos estos perjuicios está toda la dificultad, pues la justicia es notoria, y los medios de reverencia y obsequio á la Santa Sede, las protestas y alegaciones y cuanto es escogitable para el logro de tan justo fin está evacuado, en cuyos términos entra la regla de resistir la fuerza con fuerza igual ó superior.

El parecer del obispo de Córdoba, en tiempo del señor don Felipe IV, fué que S. M. mandase por decreto ó ley que las bulas de todo lo que en Roma se proveyese en materias benéficas y todas las dispensaciones matrimoniales no se pudiesen en ejecucion sin que se trajesen al Consejo y pasasen por él, poniendo graves penas á los notarios y desnaturalizando á los que no las presentasen, dando por causa la observancia de la ley 25, título 3, lib. 4 de la Recopilacion, donde se dispone que las bulas que fueren contra el patrimonio Real, privilegio de estos reinos y costumbre inmemorial, se traigan primero al Consejo, y para la observancia de la ley 44, tit. 3, lib. 4, en que se prohíbe no puedan tener los extranjeros rentas eclesiásticas, cuya ley y costumbre está en esta parte confirmada por la Sede apostólica (1), como se dice en la

(1) De Bula Sixti 5, vide Salcedo de lege poli-

pragmática del señor Rey don Enrique III, año de 1396, y en la ley 18, tit. 3 del mismo libro, y está estendida esta prohibicion por el señor emperador Carlos V (1) á las pensiones, y con las fraudes de bancarias y testas de ferro practicadas con manifesto perjuicio de estos reinos, y no hallándose otro medio mas suave para obviar á estos daños, declarara S. M. ser fuerza usar de él, y así lo manda por estas y otras justas razones, y para la mejor y mas pura observancia del santo Concilio de Trento, que tanto importa y la Iglesia se lo tiene encargado á S. M., y sus antepasados han obligado á sus reinos con diferentes leyes á su observancia.

31. Y por lo que mira á la estension espliada por el señor emperador Carlos V en las pensiones, puede añadirse á lo contenido en el Memorial de los embajadores lo que escribió el señor Salcedo sobre esta ley 18 y la 34, tit. lib. 4, Recopilacionis, donde fatamente prueba que las pensiones son beneficios eclesiásticos, y que para embarazarlos subsisten todas las razones que hay para que no se den los beneficios á extranjeros, y habla tambien de la testa de ferro de las fiduciarias y confidenciales, y las simonias que intervienen prohibidas por derecho, y por diferentes bulas de los santos Pontífices, especialmente Pio IV y San Pio V, en que no es razon detenernos (2), y en el capitulo antecedente refiere todos los reinos y naciones de la cristiandad que observan esta rigurosa ley de no permitir gocen de sus beneficios eclesiásticos los extranjeros, y así por lo que toca á beneficios como á pensiones, la indubitable prueba es lo que practica la Curia romana, pues poniendo todas las pensiones en testas de ferro españoles, confiesa con el mismo fraude que hace á la ley la justicia y observancia de ella.

32. Y esto no ha de ser con ánimo de que no tengan debido cumplimiento la Bulas de Su Santidad ni para usar de la apelacion al futuro concilio, remedio que justifican Panor-

mitano, Gerson y Ocan, y de que usó con parecer de hombres sábios el señor emperador Carlos V en la carta que escribió á Clemente I por amenaza, porque esta apelacion la reprueba Victoria en el lugar citado con otros muchos, y esta reprobada por concilios y en la Bula *In Coena Domini*, sino por el remedio que ya tenemos en práctica de la suplicacion á Su Santidad, para que mejor informado provea lo que juzgare mas conveniente; porque se puede temer haya nulidad de obrepcion y subrepcion en muchas de estas gracias, y no será esta ley contra el canon 14 y siguientes de la Bula *In Coena Domini*, pues no es general de todas las leyes pontificias, ni con ánimo de que no tengan su debido cumplimiento las que se han de traer al Consejo en cumplimiento de lo dispuesto por los Sumos Pontífices (1), pues en un canon manda Su Santidad se obedezcan sus mandatos; y si no se debieren cumplir se escriban dándole cuenta y razon, «porque toleraremos, dice, y tendremos por bien, si no ejecutareis nuestros mandatos, por haberlos hecho movido de siniestras y no verdaderas relaciones, y así queremos que en tal caso se suspenda la ejecucion de ellas.»

33. No dudará S. M. ni el Consejo, de la santa intencion de los Pontífices, sino de la prava relacion y siniestros informes, y así previno Cayetano cuando dijo que se negase la posesion, que se alegase la causa de simonia, y se deben alegar todas las que hubiere; que esto no es mas que elegir un medio que sea suficiente para la observancia de nuestras leyes y costumbres, y no es introducir el *exequatur* universal, como hay en otros muchos reinos, sino valerse de él, como medio necesario para un fin tan justo, siempre con la debida reverencia al Papa, diciendo que ha sido engañado Su Santidad como notó

(1) Lib. 1. Decretal. tit. 3 de *rescript.* cap. 5, ibi: Aliqua tuae fraternitati dirigimus quae animum tuum exasperare videntur, turbari non debes. Et infra: qualitatem negotii, pro quo tibi servitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per literas tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam praetendas, quia patienter sustinebimus si non feceris quod prava fuerit nobis insinuatione suggestam.

tica, lib. 2. cap. 10, núm. 23, qui refert Marianam, lib. 28 his or., cap. 16.

(1) Ley 15 y 16, tit. 3, lib. 1, y ley 18 del mismo título, lib. 1 de la Recopilacion.

(2) Salcedo de *leg. polit.* lib. 2, cap. 16.